No. 076

La Plata, 19 de noviembre del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E21461; Denuncia-01873-25
EXPEDIENTE: **SAN-00826-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 22 DE AGOSTO DEL 2025
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 2380 DE JULIO 31 DEL 2025 "*POR LA CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, A PARTIR DE LA FECHA Y HASTA CULMINAR LA SEGUNDA TEMPORADA DE MENOS LLUVIA DEL AÑO 2025, CUALQUIER TIPO DE QUEMA ABIERTA, INCLUIDAS LAS DE PREPARACIÓN DE TERRENOS Y OTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS*"
PRESUNTO INFRACTOR: **ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL OCCIDENTE DEL HUILA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E21461 de agosto 22 del 2025, VITAL No. 0600000000000189950 y expediente Denuncia-01873-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *" Quema (incendio de cobertura vegetal de pastos y rastrojo) en la parte alta del predio denominado Villa de San José ubicado en la Vereda El Madroñal del Municipio de La Plata por parte de un grupo de campesinos que realizan ocupación ilegal del predio desde el pasado sábado 9 de agosto. Es para nosotros importante mencionar que desde hace cerca de treinta años que somos propietarios del predio venimos realizando conservación de suelo realizando manejo con microbiología protegiendo la materia orgánica existente y adicionando más; evitando a toda costa eventos como el que se está presentando porque se pierde todo el esfuerzo realizado".*

Que, mediante Auto No. 151 de agosto 25 del 2025 esta Dirección Territorial comisionó a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DÍAZ TRIANA, para atender la denuncia ambiental a través de la práctica de una visita ocular.

Que, el día 29 de agosto del 2025, se procedió a realizar visita técnica de inspección ocular y se emitió el concepto técnico No. 153 de septiembre 03 del 2025, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe de forma literal, incluso con eventuales errores*)

"(…) ***1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS***

Se procedió a realizar el desplazamiento el día 29 de agosto de 2025 a la vereda El Madroñal del municipio de La Plata, para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conduce al municipio de La Argentina, ya en el casco urbano se

toma la vía hacia el corregimiento de Belén y en un recorrido de aproximadamente 4 km se localiza el predio denominado "La Villa de San José" a margen izquierda de la vía, procediéndose a realizar la inspección.

Es fundamental destacar que durante la revisión visual se examinaron principalmente dos puntos (Parte alta y baja del predio), los cuales están situados en el mismo predio, aunque en diferentes áreas; esto permitió identificar lo que se mencionó en la denuncia.

Hallazgos

- *Durante el primer recorrido, se evidenciaron los siguientes aspectos:*

Una vez en el predio la visita es atendida y acompañada por dos integrantes de la Asociación Campesina quienes no suministran sus datos personales; a quien se les informó el motivo de la visita, a lo que manifestaron: "…que no son los encargados del predio, que vienen se San Vicente y que están a la espera de que salga lo de restitución de tierras, manifiestan que quemaron algunos residuos como hojas y ramas de un árbol de eucalipto que estaba cortado en la entrada a la vivienda ya que de esos residuos salían animales como culebras…".

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia. Durante la inspección, se observa la quema de residuos como tocones, ramas y cortezas, derivados del aprovechamiento en dos individuos forestales de la especie de nombre común eucalipto (Eucalyptus grandis) de la familia Myrtaceae. Individuos forestales que se encontraban ubicados a un costado de la vivienda principal. (Ver figuras 7 - 12)

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1. Coordenadas registradas.

Coordenadas			
X	***Y***	***X***	***Y***
786844	*736194*	*75°59'36.15"*	*2°12'33.39"*

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado para el predio rural denominado "Villa de San José", ubicado en la vereda El Madroñal, se encuentra; Que mediante Autorización No. 2025-S8378 de marzo 27 del 2025 y notificada electrónicamente el 28 de marzo del 2025, se: "Otorga el aprovechamiento forestal doméstico de dos (02) árboles de la especie Eucalipto (Eucayptus grandis), con un volumen total que asciende a nueve coma setenta y cuatro metros cúbicos (9,74 m3)".

Figura 1, 2, 3 y 4. Panorámica del rural denominado "Villa de San José" localizado en la vereda El Madroñal en jurisdicción del municipio de La Plata.



Nota: Evidencias registradas con celular IPhone 11.

Figura 5 y 6. Acompañamiento y atención de la visita por integrantes de la Asociación Campesina.



Nota: Evidencias registradas con celular IPhone 11.

Figura 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Panorámica del área de ubicación de los residuos incinerados.



Nota: Evidencias registradas con celular IPhone 11.

Figura 13, 14, 15 y 16. Evidencias fotográficas de cambuches improvisados.



Nota: Evidencias registradas con celular IPhone 11

- *Durante el segundo recorrido, se evidenciaron los siguientes aspectos:*

Al llegar al segundo punto de inspección del predio, la visita fue atendida y acompañada por varios miembros de la Asociación Campesina, quienes decidieron no proporcionar sus datos personales. Durante la interacción se les explicó el propósito de la visita, a lo que manifestaron: "…que hacen parte de la Asociación Campesina del Occidente del Huila ACOH y que vienen realizando una movilización campesina de manera pacífica en diferentes predios del occidente del Huila, predios que están postulados ante la Agencia Nacional de Tierras; comentan que en el sitio se encuentran más de 50 familias. Aclaran que uno de los miembros de la asociación no sabía que tenían prohibido realizar quemas en el predio, actividad que fue controlada y área que va a ser utilizada para sembrar frijol; manifiestan también que están a la espera de la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras esperando que sea positiva, ya que les toca turnarse por familias para poder generar ingresos para las necesidades básicas que tienen sus familias…".

En el recorrido se puede observar la quema de un área aproximada de 1 hectárea, sobre terrenos con pendientes moderadas a leves, caracterizado principalmente por potreros en descanso y rico en vegetación de tipo herbáceas, gramíneas y helechos. Por lo anterior, se presume que dicha actividad se realizó con el fin de expandir la frontera agrícola y realizar

siembra de cultivos transitorios; en el recorrido no se identificaron actividades relacionadas con la tala y/o quema de estrato arbóreo, no se observaron residuos de individuos aprovechados, tales como cortezas, madera rolliza, ni el desarrollo de actividades de aprovechamiento o transformación forestal. En el sitio de la conflagración no se identificó la existencia de drenajes y/o afluentes hídricos que hubieran sido afectados por la misma; sin embargo, es importante resaltar que continuo a la zona inspeccionada se identifican áreas boscosas, que viene siendo conservada y las cuales no se vieron afectadas por la quema.

Según lo indagado y la información recolectada por las personas que atendieron la visita, los directivos de la Asociación residen en la vereda Las Acacias y en el corregimiento de Belén, de quien no brindan ningún tipo de información adicional, por tal motivo no fue posible obtener ningún tipo de comunicación.

Es importante mencionar que se le informó a los miembros de la Asociación Campesina del Occidente del Huila ACOH que: El incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Resolución No. 2380 del 31 de julio de 2025, "por la cual se prohíbe en el departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvia del año 2025, cualquier tipo de quema abierta, incluidas las de preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y perdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa el presente proveído", dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 2. Coordenadas registradas.

Coordenadas			
X	***Y***	***X***	***Y***
785043	*736446*	*76°00'34.41"*	*2°12'41.51"*
785038	*736484*	*76°00'34.57"*	*2°12'42.75"*
785046	*736513*	*76°00'34.31"*	*2°12'43.69"*
785054	*736541*	*76°00'34.06"*	*2°12'44.60"*
785069	*736554*	*76°00'33.57"*	*2°12'45.03"*
785095	*736570*	*76°00'32.73"*	*2°12'45.55"*
785102	*736559*	*76°00'32.51"*	*2°12'45.19"*
785097	*736542*	*76°00'32.67"*	*2°12'44.64"*
785086	*736517*	*76°00'33.02"*	*2°12'43.82"*
785082	*736480*	*76°00'33.15"*	*2°12'42.62"*
785078	*736449*	*76°00'33.28"*	*2°12'41.61"*
785054	*736437*	*76°00'34.05"*	*2°12'41.22"*

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Figura 17 y 18. Evidencias fotográficas de cambuches improvisados.



Nota: Evidencias registradas con celular IPhone 11.

Figura 19, 20, 21 y 22. Evidencias fotográficas del área objeto de visita.



Nota: Evidencias registradas con celular IPhone 11.

Figura 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Evidencias fotográficas del área objeto de visita.



Nota: Evidencias registradas con celular IPhone 11.

Figura 29, 30, 31 y 32. Evidencias fotográficas del área objeto de visita.



Nota: Evidencias registradas con celular IPhone 11.

Al finalizar el recorrido se obtiene comunicación con el señor Javier Hernán Rincón Silva, en calidad de quejoso, quien manifestó: "…que él es el propietario del predio pero que en ningún momento ha autorizado realizar ninguna actividad relacionada a la quema, comenta que se trata de un grupo de personas que han invadido su predio…".

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunta Infractor:

- *Asociación Campesina del Occidente del Huila ACOH.*

(…)"

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E22974 de septiembre 08 del 2025, el señor **JAVIER HERNÁN RINCÓN SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.672 expedida en Popayán, solicitó copia del concepto técnico No. 153 de septiembre 03 del 2025.

Que, en atención a la solicitud presentada mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S27108 de septiembre 11 del 2025, esta Dirección Territorial dio respuesta de fondo al

peticionario, remitiéndole copia del concepto técnico No. 153 de septiembre 03 del 2025, con el propósito de atender lo requerido.

Que, mediante Auto No. 109 de octubre 30 del 2025 esta Dirección Territorial dio apertura a la etapa de indagación preliminar y ordenó adelantar la diligencia de versión libre y espontánea, vinculando al señor **EVER PLINIO GOMEZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.491 expedida en La Plata, en su condición de representante legal de la persona jurídica **ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL OCCIDENTE DEL HUILA** identificada con Nit. 901.533.891-1. Acto administrativo notificado personalmente el día 12 de diciembre del 2025.

Que, el día 12 de diciembre del 2025 el señor **EVER PLINIO GOMEZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.491 expedida en La Plata, en su condición de representante legal de la persona jurídica **ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL OCCIDENTE DEL HUILA** identificada con Nit. 901.533.891-1, rindió versión libre y espontánea antes referida en las oficinas de la Dirección Territorial Occidente.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E32018 de diciembre 15 del 2025, la persona jurídica **ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL OCCIDENTE DEL HUILA** identificada con Nit. 901.533.891-1, representada legalmente por el señor **EVER PLINIO GOMEZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.491 expedida en La Plata, allegó a esta Dirección Territorial copia de una solicitud de acompañamiento en el marco de un proceso de movilización, presentada por la organización denominada “CAMPESINOS SIN TIERRA DEL HUILA”, para conocimiento y fines pertinentes.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E27312 de octubre 27 del 2026, el señor **JAVIER HERNÁN RINCÓN SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.672 expedida en Popayán, solicitó a esta Dirección Territorial copia del expediente Denuncia-01873-25 y Denuncia-02520-26.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S33891 de noviembre 05 del 2026 esta Dirección Territorial dio respuesta de fondo al peticionario, remitiéndole copia simple de los expedientes Denuncia-01873-25 y Denuncia-02520-26.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024 por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, el **artículo *5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No. 153 de septiembre 03 del 2025 emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la persona jurídica **ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL OCCIDENTE DEL HUILA** identificada con Nit. 901.533.891-1, representada legalmente por el señor **EVER PLINIO GOMEZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.491 expedida en La Plata, puede estar inmersa en infracciones ambientales, toda vez que, conforme a las conclusiones del citado concepto técnico, se estableció como presunta conducta infractora la quema de un área aproximada de 1 hectárea, sobre terrenos con pendientes moderadas a leves, caracterizado principalmente por potreros en descanso y rico en vegetación de tipo herbáceas, gramíneas y helechos, así como la quema de residuos como tocones, ramas y cortezas, derivados del aprovechamiento de dos individuos forestales de la especie de nombre común eucalipto.

Que, frente a esta conducta, es preciso señalar que mediante Resolución No. 2380 de julio 31 del 2025, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM estableció la prohibición de realizar quemas abiertas, controladas o no controladas, en el territorio del departamento del Huila, como medida preventiva orientada a evitar la ocurrencia de incendios forestales y proteger los recursos naturales durante la segunda temporada de menos lluvias del año 2025.

Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso,

salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por el profesional de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 153 de septiembre 03 del 2025, advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica **ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL OCCIDENTE DEL HUILA** identificada con Nit. 901.533.891-1, representada legalmente por el señor **EVER PLINIO GOMEZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.491 expedida en La Plata.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 153 de septiembre 03 del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la persona jurídica **ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL OCCIDENTE DEL HUILA** identificada con Nit. 901.533.891-1, representada legalmente por el señor **EVER PLINIO GOMEZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.491 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 153 de septiembre 03 del 2025 junto con los registros fotográficos.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor **EVER PLINIO GOMEZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.491 expedida en La Plata, en su condición de representante legal de la persona jurídica **ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL OCCIDENTE DEL HUILA** identificada con Nit. 901.533.891-1.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la persona jurídica **ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL OCCIDENTE DEL HUILA** identificada con Nit. 901.533.891-1, representada legalmente por el señor **EVER PLINIO GOMEZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.491 expedida en La Plata, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA NIXON FERNELLY

Firmado digitalmente por CELIS VELA NIXON FERNELLY
Fecha: 2026.11.19 09:02:13 -05'00'

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Merly Tatiana Jurado Campos – Judicante
Expediente: SAN-00826-26